

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 6 de 6 Enero».)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

#### CIRCULAR

Por circular telegráfica de 24 de Agosto de 1910, recordada para su observancia por otra de 2 de Junio de 1911, se ordenó á los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos, lo siguiente:

«Siendo indispensable que en todo momento tenga usted conocimiento de cuanto se refiera á procedimientos y novedades durante la navegación de los barcos de toda clase que fondeen en el puerto, declarará usted inmediatamente un bando de buen gobierno, según el artículo 241 del Reglamento, obligando á los Patronos de barcos de pesca á presentarse en esa Dirección siempre que lleguen al puerto, para dar cuenta de las novedades y comunicaciones que hubieran podido tener forzosa ó voluntariamente en el mar.»

La existencia de la peste en algunos puntos de Marruecos obligan á reiterar el cumplimiento de la anterior disposición respecto á los barcos de pescadores que, por los sitios que ordinariamente recorran, puedan tener comunicación con puntos marroquíes, debiendo esta clase de barcos ser reconocidos á su llegada á puerto por las respectivas Estaciones sanitarias, por los Médicos habilitados para el servicio de Sanidad de puertos en los que careciesen de aquélla y por los municipi-

pales de los pueblos ribereños que no tengan ni la Estación ni la Habilitación mencionadas, quienes autorizarán, según corresponda, el desembarco de los tripulantes y la descarga de las mercancías ó efectos, ateniéndose para ello á las disposiciones circuladas sobre barcos procedentes de Marruecos.

A este fin, los Directores de las Estaciones sanitarias, los Médicos habilitados ó los municipales de que va hecha referencia, investigarán las condiciones y extensión del tráfico de los barcos pescadores que frecuenten ó concurran al puerto de su acción, y, según su juicio, ofrezcan ó no peligro por poder comunicar con puntos marroquíes, los sujetarán en todos los casos de su llegada de la mar al reconocimiento prescrito, ó los dispensarán del mismo por no estimar de peligro su recorrido ó condiciones; interesando, para realizar esta práctica con la debida exactitud, el auxilio que estime necesario de la Autoridad de Marina ó de la de Aduanas, y especialmente de esta última, para que por el resguardo de Carabineros no se permita ni la atracada ni el desembarque de tripulantes ni la descarga sin la previa autorización de la Autoridad sanitaria de los barcos de pesca que previamente por éstas se deben haber señalado ó relacionado á aquélla, sino en las condiciones y con la autorización sanitaria escrita y circulada para cada caso, que entre las mencionadas Autoridades se acuerde.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Autoridades sanitarias de puertos que se señalan y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandancias generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 1.º de 1.º de Enero.)

### MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Ramón Irazábal, de 45 años, soltero, jornalero, ocurrida el 21 de Julio último.

Manuel Dalza, de 33 años, casado, ocurrida el día 27 de Agosto último.

Juan Manuel Lamas, de 66 años, ocurrida el 9 de Octubre último.

José Vallejo, ocurrida el día 25 de Septiembre último.

Madrid 20 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, E. Ferraz.

(«Gaceta» núm. 358 de 24 Dbre.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 41.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

#### Circular.

En la «Gaceta de Madrid» número 3 de 3 de los corrientes, se publica la Real orden siguiente:

«Habiendo quedado incumplida en la mayoría de las provincias lo que preceptúa la Real orden de este Ministerio, dictada con fecha 27 de Noviembre de 1912, reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos, y en vista de las reclamaciones nuevamente formuladas por la opinión y la prensa periódica contra los graves daños de índole privada y social, que siguen ocasionando en la juventud inmoral ó pernicioso, reproducido á V. S. la parte dispositiva de la mencionada Real orden, para que sin dilación y bajo la más estrecha responsabilidad sea aplicada en toda y cada una de sus partes:

Vista la ley de Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904, y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de pernicioso tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial, nombrada por la Junta provincial de Protección á la infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entrega-

rán los culpables á los Tribunales de justicia.

2.º Toda infracción á lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado de variedades, á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ó obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los Agentes dependientes de V. S. y los Auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad que se designen vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior los Auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. I. á las Empresas teatrales de la capital y á los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta Soberana disposición al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

El texto del art. 1.º se modifica en el sentido de que las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, designarán con toda urgencia cuatro Vocales que han de constituir la Comisión especial asesora que, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil correspondiente, ha de ejercer previa censura sobre todas las películas que se ofrezcan al público por las empresas teatrales.

La Junta provincial de Protección á la Infancia de Madrid, comunicará dicho nombramiento á la Dirección general de Seguridad, para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca en los *Boletines Oficiales* el texto de esta disposición, y cuidarán de remitir un ejem-

plar al Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, de mi presidencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1913.—*Sánchez Guerra*.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de....»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y á fin de que con el mayor celo y escrupulosidad, hagan cumplir estrictamente cuanto se dispone en la Real orden transcrita, imponiendo la multa correspondiente á los infractores de esta Soberana disposición.

Murcia 7 de Enero de 1914.

El Gobernador,

**Fidel Varela Millán.**

Número 44.

### Circular.

Vista la Real orden de 31 de Diciembre último, publicada en la «Gaceta» del 4 del corriente mes, disponiendo que en el más breve plazo posible y sin que éste pueda exceder de veinte días, se constituyan las Juntas denominadas de Inspección y Vigilancia de las obras de construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos; las cuales por lo que afecta á esta provincia, han de funcionar en la capital, bajo mi presidencia y en las poblaciones de importancia en las que hayan de construirse ó reformarse edificios de la índole de los nombrados, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos; este Gobierno publica á continuación el Real decreto de 16 de Diciembre de 1913, inserto en la «Gaceta» del 17 de dicho mes que dice así:

«A propuesta del Ministro de la Gobernación:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto se declaran disueltas las Juntas provinciales y locales creadas por la Real orden de 10 de Mayo de 1908, autorizándose al Ministro de la Gobernación para la creación de Juntas denominadas de Inspección y Vigilancia de las obras para la construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos. Estas Juntas funcionarán en todas las capitales de provincias y poblaciones importantes donde hayan de construirse ó reformarse edificios de la índole de los nombrados.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se formarán con el Gobernador civil de la provincia, Alcalde de la capital, Delegado de Hacienda, Jefes de Correos y de Telégrafos, Presidente de la Cámara de Comercio, Abogado del Estado y Arquitecto que desempeñe servicios del Estado en la provincia.

Las locales se constituirán con el Alcalde de la población, los Jefes de Correos y de Telégrafos, el Presidente de la Cámara de Comercio y el Arquitecto municipal. Donde no hubiere Cámara de Comercio podrá designarse para formar parte de la Junta el Presidente de la Cámara Agrícola ó de otra entidad análoga.

Art. 3.º El Director general de Correos y Telégrafos, por sí ó por medio de un Delegado suyo, podrá asistir á las deliberaciones de las Juntas cuando lo estime oportuno. Cuando el Director esté presente ejercerá las funciones de Presiden-

te, con voto de calidad; en los demás casos presidirá el Gobernador civil en las capitales de provincia y el Alcalde en las demás poblaciones, trasladando copia íntegra de los acuerdos que la Junta adopte al Centro directivo.

Art. 4.º Corresponde á la Junta:

1.º Ejercer inspección y vigilancia constante sobre la marcha de las obras y servicios que con ella se relacione.

2.º Examinar y aprobar las relaciones valoradas parciales, previo reconocimiento de las unidades de obra ejecutadas, y la relación valorada general para la liquidación definitiva.

3.º Recepción provisional del total de la obra.

4.º Propuesta para la resolución de particulares dudosos, modificaciones y ampliación de obras, precios contradictorios, aumento de plazo para la ejecución, y dictamen en general acerca de todos los casos imprevistos ó no regulados en el pliego de condiciones y en cuanto se estime necesario ó conveniente exponer á la Superioridad.

5.º Desempeñar cualquier otra misión relacionada con las obras que le encomiende el Ministro de la Gobernación.

Art. 5.º Sin perjuicio de las atribuciones concedidas á estas Juntas el Director general de Correos y Telégrafos, por sí ó por medio de Delegado, girará en cualquier momento las visitas que estime convenientes para cerciorarse del estado, marcha y condiciones de las obras, adoptando las medidas que juzgue oportunas, á fin de que dichas obras se realicen en las condiciones debidas.

Art. 6.º La recepción definitiva de los edificios que se hayan construido ó reformado, se estén construyendo ó se construyan ó reformen en lo sucesivo, á excepción de del Madrid, habrá de ser efectuada precisamente por el Director general de Correos y Telégrafos, por delegación del Ministro de la Gobernación, en nombre del Estado oyendo previamente los informes técnicos que juzguen necesarios, á fin de cerciorarse de que el edificio reúne las condiciones exigidas para la realización de los servicios á que está destinado.

Art. 7.º Las Juntas locales constituidas á virtud de convenios celebrados con los Ayuntamientos de Barcelona, Valencia, León y Pontevedra, continuarán funcionando con arreglo á lo estipulado; pero deberán poner en conocimiento de la Dirección general todos los acuerdos que adopten y que no se refieran á cuestiones de mero trámite, para que el Centro directivo conozca la marcha de los trabajos y pueda ejercer sus funciones de inspección en la forma prevenida en la condición 6.ª del artículo 1.º de los Reales decretos que autorizaron la celebración de dichos convenios. También quedan especialmente obligadas estas Juntas á notificar á la Dirección el momento en que reciben provisionalmente las obras á los efectos del artículo 6.º de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos trece.—*ALFONSO*.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.

En su virtud, teniendo en cuenta, que las mencionadas Juntas han de constituirse en la forma que determina el art. 2.º del copiado Real decreto, y con las facultades que en el 4.º se indican, asimismo vengo en citar á mi despacho de este Gobierno civil al efecto indicado el día 9 del corriente á las cinco de la tarde, á los Sres. Alcaldes de esta capi-

tal, Delegado de Hacienda, Jefes de Correos y de Telégrafos, Presidente de la Cámara de Comercio, Abogado del Estado y Arquitecto provincial.

En los demás pueblos de importancia de la provincia á que queda aludido, se constituirán por los Alcaldes en la forma que dispone el artículo 2.º inciso 2.º del Real decreto preinserto, en breve plazo y sin que exceda del 24 del corriente mes como se previene en la Real orden invocada de 31 de Diciembre último dando cuenta seguidamente á este Gobierno de la constitución de dichas Juntas de constituidas.

Lo que para su puntual cumplimiento, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 5 de Enero de 1914.

El Gobernador,

**Fidel Varela Millán.**

Número 42.

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

#### Negociado de expropiación.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 271 correspondiente al día 14 de Noviembre último, para expropiación en término de esta capital de las fincas rústicas que han de ser ocupadas por el trozo 1.º de la carretera de la del Alto de las Atalayas á Murcia en Santomera á la de Archena al Pinoso por Abanilla, he acordado con esta propia fecha:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación de las mencionadas fincas, toda vez que durante el plazo para oír reclamaciones no se ha presentado oposición alguna á dicha necesidad; y

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de la finca ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Murcia á fin de hacer la designación del perito legal que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por Ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen ó si el designado no tuviese las condiciones legales, se conforman los propietarios con el perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Murcia representante legal, que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el art. 39 del reglamento antes citado, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días no los nombrasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes interese se inserta en este periódico oficial.

Murcia 2 de Enero de 1914.

El Gobernador,

**Fidel Varela Millán.**

Número 43.

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

#### Circular.

En la disposición tercera de la Real orden de 29 de Diciembre último modificando la de fecha 15 del citado mes, sobre la corrida de escalas, se dispone que los Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza diligencien los títulos administrativos de todos los Maestros y Maestras de escuelas nacionales que han ingresado por oposición con el sueldo de 1.000 pesetas, á fin de que entren desde luego en el disfrute del ascenso á 1.100 pesetas.

En su virtud, todos los interesados que se encuentren en este caso, presentarán en el más breve plazo posible en estas oficinas los títulos administrativos de las escuelas que actualmente desempeñan, para que después de requisitados en la forma prevenida, comparezcan en las Juntas municipales respectivas á posesionarse de la nueva categoría.

Los Maestros á quienes afecta la presente circular reintegrarán la diligencia á que se estampe en su título con una póliza de dos pesetas.

Murcia 5 de Enero de 1914.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

#### Quinta seccion.

Número 2.447.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª  
Término municipal de Totana.  
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1913.

Don Lucio López Rebollo, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### TOTANA

Ginés García Sánchez, 1'33 pesetas.

Francisco Cuesta Tudela, 2'67.

Isabel Martínez García, 2.  
 José García López, 2'67.  
 Candelaria Martínez, 2.  
 Francisco Cánovas Guerao, 1'33.  
 Ginés Sola Martínez, 0'67.  
 Carlos Robles García, 2'67.  
 José Espejo Lucas, 2.  
 Francisco Cánovas Martínez, 0'67.  
 José González Andreo, 0'67.  
 Ginés Costa Costa, 0'67.  
 Francisco López Martínez, 2.  
 Deogracia Roca Tomás, 0'67.  
 Francisco Giménez Tudela, 0'67.  
 José Cánovas Aledo, 2'67.  
 Francisco Cánovas Cayuela, 2'67.  
 El mismo, 2'67.  
 Catalina Gómez, 2'57.  
 José Hernández Medina, 2'67.  
 Francisco Cánovas Roca, 1'33.  
 Herederos de Antonia Martínez,  
 2'67.  
 José Andreo Castillo, 2'67.  
 Diego Gallego Romero, 1'33.  
 Isabel Muñoz Martínez, 1'33.  
 Encarnación Hernández, 2.  
 José Martínez Gómez, 2'67.  
 Gonzalo Espejo Martínez, 1'33.  
 Francisco Giménez Campos, 2.  
 Isabel Sánchez Martínez, 2'67.  
 Damián Andreo Molino, 1'67.  
 José Yáñez Cánovas, 0'89.  
 Francisco Tudela Gómez, 2'67.  
 Catalina Roca Cánovas, 1'33.  
 Francisco Rodríguez, 1'33.  
 Joaquín Ballester Cánovas, 2.  
 Indalencio M. Martínez, 1'33.  
 Domingo García Ruiz, 0'67.  
 Gerónimo Martínez, 2'67.  
 Isabel Martínez Martínez, 1.  
 Candelaria López López, 1'33.  
 José Montero Martínez, 2.  
 José Noguera Gómez, 0'67.  
 José Rojo Martínez, 1'33.  
 José Sandoval Martínez, 2'67.  
 José Serrano Pallarés, 2'67.  
 José Tudela Lorca, 2.  
 José Usero González, 2'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
 Totana 14 de Octubre de 1913.—  
 El Agente, Lucio López.

Número 2.375.

**Edicto**

Provincia de Murcia.—Zona 9.<sup>a</sup>.—  
 Término municipal de Murcia.  
 —Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Julio, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**ESPINARDO****Semestrales.**

Josefa E. Fernández, 2'78 pesetas.  
 Antonio Alarcón Fernández, 1'66.  
 Antonio Aroca Rabadán, 1'66.  
 María Teresa García García, 2'55.  
 Antonio Garrigós, 2'55.  
 Francisco Gil Molina, 2.  
 Juan Gaspar Hernández, 2'55.  
 José González Pardo, 2'55.  
 Joaquín Hernández García, 2'33.  
 María Antonia García, 2'55.  
 Juan Hernández Hernández, 2.  
 Antonio López Pina, 1'55.  
 Juan Lucas García, 2'11.  
 José López Carrasco, 2'33.  
 Andrés López Muñoz, 2'23.  
 Juana Maimón, 2'55.  
 Juan José Macanás, 1'66.  
 Teresa Martínez Belando, 1'66.  
 Andrés Meseguer Giménez, 2'55.  
 Isabel Meseguer, 2'11.  
 La misma, 2'11.  
 Fernando Mora Fernández, 2'11.  
 Manuel Nicolás Gómez, 2'55.  
 Francisco Peñalver, 2'55.  
 Blas de San Nicolás, 2'56.  
 Juan Flores Valverde, 1'66.  
 María Vidal Martínez, 2'55.  
 Presentación Soriano, 2'55.  
 Dolores Alarcón Gaspar, 1'66.

**BRUJAS**

Juan García Castellón, 1'50 pesetas.  
 José López Hernández, 1'50.  
 Blas Marín García, 1'50.  
 José Navarro Bernal, 1'67.  
 Francisco Ruiz, 1'50.  
 José Vicente García, 2'11.

**Semestrales.**

Antonio Gallego Sánchez, 2'55 pesetas.  
 Antonio Mora Sánchez, 2'55.  
 José Navarro Aroca, 2'11.  
 Francisco Paredes Tornel, 2'55.  
 José Sánchez Meseguer, 2'55.  
 Vicente Vera Cano, 2'56.  
 Antonio Zamora Rubio, 2'56.

**ZARAICHE**

Jaan Peinado, 2'50 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
 Murcia 18 de Octubre de 1913.—  
 El Agente, Vicente Más.

Número 2.466.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>.—  
 Término municipal de Murcia.  
 —Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes

apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Septiembre último, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**PARROQUIAS**

Serafin Murcia, 14'67 pesetas.  
 Angeles Robles, 8'34.  
 Miguel Guillén, 15'23.  
 Luisa Rosique, 3'78.  
 Vicente Pérez, 3'78.  
 Ricardo Martínez, 10'39.  
 Carmen Castillo, 5.  
 Antonio Montoya, 3.  
 José Marín, 5'44.  
 Josefa Palazón, 3.  
 José Lozano, 13'78.  
 Carmen Latorre, 6'67.  
 Marcos Amorós, 24'01.  
 Vicente Calzada, 12'51.  
 Enrique Vidal, 5'06.  
 José Alvarez, 3'34.  
 Juan Vidal, 4'50.  
 Juan Carrión, 6'28.  
 Josefa Giner, 28'57.  
 Carmen Latorre, 63'69.  
 José Díaz, 5'44.  
 Isabel Marín, 15'01.  
 Luis García, 7'50.  
 Félix Poveda, 3'78.  
 María Gil, 3'34.  
 Josefa López, 5.  
 Pablo Monteagudo, 7'50.  
 Gregorio Caravaca, 5.  
 Salvadora Hernández, 5.  
 Soledad López, 3'78.  
 Francisco López, 2'50.  
 Carmen Sánchez, 3'34.  
 Mateo Vallejo, 15'67.  
 José Antonio Hernández, 3'78.

**DESCONOCIDOS**

Antonio Manzanares, 2'51 pesetas.  
 Diego Hernández, 1'62.  
 Cristóbal Tomás, 1'67.  
 Encarnación Hernández, 1'84.  
 Francisco Hernández, 3'34.  
 Francisco Manzano, 2'13.  
 Francisco Puche, 14'89.  
 Francisco Hernández, 2.  
 Juan José García, 2'50.  
 Juan Gambín, 2.  
 Juan Castillo, 3'34.  
 Juan Antonio Pérez, 2'51.  
 José Solano, 1'50.  
 Jesús Giménez, 1'67.  
 Manuel Nadal, 2'50.  
 Pedro Manzano, 2'51.  
 Ricardo Molina, 1'84.  
 Ricardo Molina, 2'72.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Octubre de 1913.—  
 El Agente, Patricio López.

Número 12.

Notificación de 2.<sup>o</sup> grado de apremio. — Contribución urbana. — Zona 10.<sup>a</sup>. — Murcia. — Parroquia de San Juan.

En el expediente individual de apremio seguido en esta Agencia por débitos de contribución arriba expresada, en primer término contra D.<sup>a</sup> Carmen Herrera Carrasco y posteriormente y en la actualidad se instruye contra V., ha recaído la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus débitos al nuevo y actual deudor en este expediente, D.<sup>a</sup> Juliana Paredes Ginés. Notifíquesele esta providencia á fin de que pueda satisfacer los descubierto durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de los bienes de su pertenencia, y de no encontrarse otros más que la finca trabada en estas actuaciones, se notificará el embargo de la misma y expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva á favor del Estado.— Así lo mando etc.—El Agente, Patricio López.

Y para su debido cumplimiento y sirva de notificación á la actual poseedora de la finca objeto de los débitos que se persiguen en este expediente, expido la presente por duplicado, en Murcia á 27 de Diciembre de 1913.—El Auxiliar, José Ramírez.—Testigos: M. Martínez y Eduardo Alemán.

**Sexta sección.**

Número 2.952.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA**

Relación de los jornales invertidos, durante la semana que comprende del día 15 al 20 del actual, en las obras de construcción del nuevo Cementerio y materiales adquiridos.

Pts. Cts.

Antonio Celdrán Andreu.	15 »
Angel Perea Sánchez.	10 50
Francisco Marco Nicolás.	10 50
Julio Vicente Tristán.	4 35
Antonio Tenza Cascales.	10 50
Raimundo Tenza Tenza.	10 50
Antonio Riquelme Martínez.	10 50
Pedro Rubira Vives.	3 75
Antonio Lucas Marco.	7 50
José Ramírez García.	5 »
José Alvarado Tomás.	6 »
Antonio Tenza Sántiz.	4 50
Pascual Tenza Cutillas.	2 25
Juan Ruvira Vives.	2 25
Antonio Marco Lozano.	2 25
Ramón Rocamora Tristán.	2 »
José Vives Ruvira.	6 »
José Ruiz Lozano.	2 »
José Rocamora Payá.	1 »
Antonio Cortés Rocamora.	6 »
Justo Carrión Sebastián.	3 »
Francisco Pérez Méndez.	6 »
Miguel Cortés Alonso.	6 »
Francisco Cutillas Ruvira.	6 »

**JUZGADO MUNICIPAL**  
DE CARTAGENA

Don Cristóbal Campoy Flores, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra otro y Pedro Garre Sánchez, hijo de Antonio y de María, vecino de La Unión, en La Esperanza, jornalero, el cual se encuentra en ignorado paradero, cuyas diligencias se siguen por hurto de dinamita, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, dice como sigue:

**Fallamos:**

Que debemos condenar y condenamos a Pedro Garre Sánchez, a la pena de un día de arresto menor y pago de una mitad de las costas del juicio. Y por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Cañete, Juan Belda y Vicente Monmeneu.

**Publicación:**

Leída y publicada fué la sentencia anterior en el día de su fecha. Cartagena treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.—C. Campoy.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con su original. Y para que sirva de notificación al condenado Pedro Garre Sánchez, expido el presente en Cartagena a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.—C. Campoy.

**Anuncios**

**CAJA DE AHORRO**

**BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Jorquera, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde una diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á raz. n de 10 anual.

RENTAS EN 13 DICIEMBRE 1913

Anterior	Ptas.	15.567.507'41
Imposiciones de	»	
ante la semana	»	423.725'86
Suma	»	15.991.233'27
Retiros	»	407.209'00
Saldo	»	15.584.024'27

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Pts. Cts.

Antonio Tenza Navarro.	2 »
Antonio Torá García.	2 25
Angel Ruiz Sánchez.	3 75
Francisco Crespo Vives.	1 50
Santiago Lozano.	3 »
Antonio Sebastián Riquelme.	15 »
Santos Tenza Sánz.	1 50
José Cutillas Ruvira.	3 75
Pedro Cascales Riquelme.	3 »
José Tenza Ramón.	4 »
Pedro Cutillas Marco.	5 »
José Cortés Marco.	5 »
José Lucas Marco.	3 75
Antonio Riquelme Mellado.	4 »
Francisco Tovar Martínez.	3 »
Antonio Tovar Hurtado.	3 »
Francisco Martínez Tenza.	3 »
Matías Lucas Martínez.	2 25
Antonio Riquelme Rocamora.	2 25
José Tovar Hurtado.	1 50
Antonio Marco Marco.	1 50
Francisco Cortés Alonso.	1 »
Antonio Ruiz Tenza.	1 »
Fulgencio Hurtado Nicolás.	7 50
Fermin Ruiz Pacheco.	7 50
Ramón Rocamora Rocamora.	4 »

Suman los jornales. 238 35

**MATERIALES**

Juan Martínez Rocamora, por 16 caíces de yeso; á 1'75 pesetas cada uno.	28 »
Francisco Lifante Valero, por dos docenas de capazos suministrados para las obras; á 0'50 pesetas cada uno.	12 »

Suma total. 278 35

Importa la anterior relación la expresada cantidad de doscientas setenta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos, que han sido satisfechas á los perceptores.

Abanilla 21 de Diciembre de 1913. —El Secretario Contador, Juan Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Ruiz.

Número 39.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE SAN JAVIER

Don Fernando Martínez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta repartidora el repartimiento general de consumos para el año de 1904, así como también el del arbitrio extraordinario sobre la segunda tarifa de consumos para el mismo año quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Javier 1.º de Enero de 1914.—Fernando Martínez.

Número 32.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE AGUILAS

**Edicto.**

Don Bartolomé Muñoz López, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que formadas por este Ayuntamiento en el día de hoy las listas de electores para la elec-

ción de Compromisarios para la de Senadores que han de regir en el presente año, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación, hasta el día veinte del presente mes, para que por los interesados puedan presentarse las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Aguilas 1.º de Enero de 1914.—Bartolomé Muñoz.

**Octava sección.**

Número 24.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**  
DE CARTAGENA

Don Daniel Chulvi Ramirez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en mérito de las diligencias que se siguen en este Juzgado, sobre cumplimiento á un exhorto del Juzgado de instrucción del Regimiento Infantería Sevilla, número treinta y tres, dimanante del expediente de solvencia, contra el Capitán que fué del mismo Don José Rojas Rodríguez, se saca á pública subasta la finca siguiente, embargada á dicho señor:

Una sexta parte en mera propiedad de un trozo de terreno, situado en el paraje de los Dolores, diputación del Plan, de este término, que mide un total de trescientos sesenta y siete metros y cincuenta decímetros cuadrados, dentro del cual existen dos casas unidas de planta baja, sin número de orden, compuesta cada una de entrada, sala, alcoba, cocina, patio y escusado y un pozo común á dos; contiene además un huerto con árboles y frutales; linda todo que forma una sola finca Norte casa y huerto de Joaquín Barceló; Mediodía casa de Ramón Ros García; Poniente calle que se está formando, y Oeste terreno de Doña María de los Dolores Miró; cuya participación de finca fué tasada en la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas.

**Advertencias:**

1.ª La subasta es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día tres de Febrero próximo á las once de la mañana.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

4.ª No se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la indicada finca.

Dado en Cartagena á dos de Enero de mil novecientos catorce.—Daniel Chulvi.—El Secretario, José Calvo.

Número 23.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**  
DE SAN JUAN

**Requisitoria.**

Gil Córdoba Alfredo, natural de Albacete, de estado soltero, profesión escribiente, de veintidós años, hijo de José y Josefa, domiciliado

últimamente en Murcia, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan.

Número 2.893.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**  
DE LA CATEDRAL

**Requisitoria.**

García González José, natural de Huércal-Overa, de estado soltero, profesión encajero, de cuarenta y cuatro años, hijo de Cristóbal y de Ana, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por expedición de billetes falsos, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no comparecer.

Murcia diez y ocho de Diciembre de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, José María Llanos.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

Número 2.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**  
DE LA CATEDRAL

Don José María Llanos Jiménez, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Encarnación Cuadrado Monedero, de diez y seis años de edad, hijo de Juan y Josefa, natural de Mala y domiciliada últimamente en esta ciudad, calle de Serrano número seis, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado al objeto de ampliarle su declaración en la causa número ochenta y dos del corriente año por corrupción de dicha menor contra Juana Martínez Gris y otros.

Pues así lo tengo acordado en la referida causa.  
Dado en Murcia á veintinueve de Diciembre de mil novecientos trece.—José María Llanos.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

Número 20.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**  
DE LA CATEDRAL

**Cédula de citación.**

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital, en providencia dictada con esta fecha en el sumario número ciento cuarenta del corriente año, por lesiones á José M.ª Hernández Marín, Angel Ruiz Alarcón, por la presente se cita al testigo Rafael Egea Martínez, vecino de esta ciudad calle del Mesón, número treinta y seis, al objeto de recibirle declaración en la presente causa; previniéndole que caso de no comparecer en el término de diez días le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste cumpliendo con lo mandando extendiendo la presente que firmo en Murcia á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.